

Proyecto de ley general para el establecimiento de Bancos en la república mexicana.

Art. 1º Todo habitante de la república mexicana tiene derecho para establecer Bancos sin limitación de capitales, previo el correspondiente permiso del supremo gobierno.

Art. 2º Todos los Bancos que se establecieron en la república, estarán basados en la propiedad raíz ubicada en el territorio mexicano, y reconocerán por centro al Banco nacional.

Art. 3º Para conceder el permiso de la fundación de un Banco y para la emisión de billetes, se observarán las prevenciones y se exigirán los mismos requisitos que se establecen en la ley que crea el Banco nacional.

Art. 4º Para que los billetes que se emitan en favor de algún Banco particular puedan entrar en circulación, serán previamente legalizados y timbrados por la junta directiva del Banco nacional, á quien deberán satisfacer los Bancos particulares el 1 p^o anual sobre el valor representativo de los billetes.

Art. 5º Solo al congreso de la Union está reservada la facultad de decretar la emisión de billetes para todos los Bancos que se fundaren en el país.

Art. 6º La responsabilidad del banquero ó banqueros comenzará á surtir sus efectos desde el momento en que se les entreguen los billetes útiles para su circulación, y no serán relevados de dicha responsabilidad hasta la completa amortización de los billetes.

Art. 7º La clase de giros y operaciones de los Bancos particulares, no tendrán mas restricciones que las que ellos mismos se impusiesen en sus estatutos y reglamentos, los que deberán ser legalizados por el supremo gobierno.

Art. 8º Los juicios que se promoviesen por ó contra los Bancos, serán entablados, sustanciados y fallados conforme á las reglas y prescripciones que se establecen para los juicios con el Banco nacional.

Art. 9º Los créditos y acciones de los Bancos se considerarán en segundo orden respecto del Banco nacional; pero conservarán el derecho de primacía respecto á los créditos y acciones de particulares, siempre que el Banco hubiere exigido al celebrar sus contratos y transacciones, los documentos oficiales de que sus deudores ó censuarios no reportaban gravámen alguno anterior; pues en caso de faltar este requisito, el jurado resol-

verá en cada caso particular la preferencia de créditos.

Art. 10. Ninguna ingerencia directa tendrá el gobierno en la administración y operaciones de los Bancos.

Art. 11. En caso de quiebra de algún Banco, por falta de numerario para efectuar el cambio de billetes, ó por cualquier otra causa, la junta directiva entrará en la administración de sus fondos para proceder á la venta de las fincas ó propiedades, y efectuar la amortización de billetes.

Art. 12. Todos los Bancos, en sus operaciones, juicios, procedimientos y transacciones; se sujetarán á lo prescrito en la presente ley, y en la que crea el Banco nacional.

Art. 13. Nadie tendrá derecho de hacer circular papel alguno con el carácter de billetes de Banco, si estos no son decretados y emitidos conforme á la presente ley y á la que establece la fundación del Banco nacional.

La infracción de este artículo hará incurrir á los infractores en las penas establecidas para los falsificadores de moneda.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 14. En caso de que antes de establecerse el Banco nacional se fundasen Bancos particulares, la intervención y facultades concedidas á la junta directiva del Banco nacional, se entenderán concedidas y reservadas al supremo gobierno, quien hará uso de ellas hasta en tanto que se establezca el Banco nacional.

Salon de sesiones. Noviembre 23 de 1868.—*Peña y Ramirez.*

La diputación de Sonora lo suscribe.—*Crispin de S. Palomares.—A. Morales*

El C. MACIN, secretario.—Habiendo hecho suyos estos proyectos la diputación de Sonora, pasan á las comisiones unidas primera de hacienda y de crédito público.

El C. GUZMAN. R., vice-presidente.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Vice presidencia del C. Guzman R.

Con asistencia de 114 representantes dió principio la sesión á la una y cuarenta minutos de la tarde.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, remitiendo un expediente que envía el ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca, sobre perjuicios causados por la intervención y el llamado imperio al C. Manuel Gil, en su hacienda de Cinco Señores.

Recibo y al diputado que promovió.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la copia del expediente sobre que se nombre una comisión de ingenieros que haga el plano y el presupuesto del dique para el puerto de Mazatlan.

A su expediente.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto de la legislatura, por el cual declara abierto el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Al archivo.

Del gobierno de Jalisco, pidiendo se aclare si el plazo para la abolición de alcabalas, segun el art. 124 de la constitución, debe fijarlo el congreso de la Union, ó si pueden hacerlo los Estados.

A la comisión de puntos constitucionales.

Del ministerio de hacienda, devolviendo el proyecto de ley sobre exención de derechos de importación durante seis meses en los puertos de Tabasco á los efectos de primera necesidad, y manifestando que no opina porque á los contribuyentes de dicho Estado se les exima por seis meses del pago del 25 p^o federal.

A la comisión que dictaminó.

Del ayuntamiento de Cuernavaca, pidiendo se apruebe la erección del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del ayuntamiento de Morelos, manifestando que ha visto con agrado que el congreso se ocupa de la erección del Estado del mismo nombre, y dando un voto de gracias á los diputados que le han defendido.

A su expediente.

El C. Muñoz E. dió lectura al siguiente proyecto:

«Señor: La comisión especial encargada de redactar el proyecto del art. 13 de la constitución, ha creído cumplir con el deber que se le impuso, formulando dicho proyecto dentro de los límites estrictos, y en los términos precisos que basten para expresar con claridad los delitos y faltas puramente militares, y que por razon de su exacta conexión con la disciplina de este ra-

mo, deben sujetarse al fuero de guerra, que únicamente para ellos ha dejado subsistente la constitución de la república. Las prescripciones literales del artículo referido, así como también el espíritu evidentemente revelado del legislador que las dictó, no dejan la menor duda acerca de su inteligencia genuina y restrictiva; y la comisión ha debido apearse escrupulosamente á ella en el estudio que ha emprendido, y en la formación de sus trabajos que hoy tiene el honor de presentar á la cámara.

Sobre dos puntos cardinales descansa el proyecto que hemos formulado: 1º, designar qué personas son capaces de cometer delitos ó faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; y 2º, cuales sean estos delitos y faltas. Respecto del primero, no hemos vacilado en asentar que solamente los individuos que pertenecen á la clase militar, y están ligados por su profesión á la disciplina que les impone el cuerpo moral á que pertenecen, pueden quebrantar las reglas por medio de la inobservancia: así como también solamente ellos están en aptitud de optar sus emolumentos, honores y exenciones en compensación de las cargas y obligaciones contraídas. Este supuesto, que no solamente forma la razon filosófica de la ley, sino que también expresa su tendencia notoriamente restrictiva del fuero militar, constituye el primer artículo. En los dos siguientes hemos designado, por medio de una clasificación detallada, qué personas deben ser consideradas como militares para los efectos de la ley. En el cuarto se ha consignado el principio de que el fuero militar es irrenunciable y único: principio proclamado ya por nuestra legislación militar anterior, y que de conformidad con los que presiden á nuestro derecho constitucional, servirá su reproducción en esta ley, de resolver toda clase de dudas en esta materia. En el artículo quinto se hace, con toda la claridad que le ha sido dable á la comisión, la enumeración de los delitos y faltas que, en su concepto, son los únicos que tienen exacta conexión con la disciplina militar; y despues de este artículo, que es el último de la ley, viene una proposición económica, cuya sola enunciación basta para demostrar su necesidad: se refiere á la formación del código penal militar, de organización de tribunales y sus procedimientos.

Aquí hemos debido detenernos, considerando que hemos tocado ya el límite de nuestro cometido, el cual debe redondearse á fijar

con claridad los casos de excepcion del fuero comun, por delitos y faltas puramente militares. En este trabajo hemos adoptado, con algunas modificaciones, y despues de un detenido exámen, el plan general del proyecto presentado en 19 de Octubre próximo pasado por uno de los mismos individuos de la comision; pero nos hemos abstenido de seguirlo en las otras partes que contiene, por considerar que no eran rigurosamente de nuestra incumbencia las que se refieren á la sustanciacion y varios incidentes de las causas militares, desde el art. 6º hasta el 15 inclusive, y al sistema de organizar los tribunales de segunda instancia, desde el art. 16 hasta el fin del proyecto. Estas dos secciones del proyecto, sea cual fuere la importancia de las ideas que contienen y de las reformas que inician, pueden en nuestro concepto, desprenderse de la ley orgánica y consultarse separadamente.

Por otra parte, la cámara ha recibido y pasado á las comisiones unidas primera de guerra y segunda de justicia, una iniciativa del gobierno, relativa á la creacion de tribunales militares de segunda instancia, cuya falta en la actualidad forma un vacío en la administracion de justicia de este ramo, y por consiguiente en la organizacion del fuero de guerra, que la constitucion ha dejado subsistente. Como esta falta y este vacío han sobrevenido á la constitucion, por causas accidentales que el congreso conoce, no han podido comprenderse en las miras que el art. 13 tuvo presentes al prescribir su reglamentacion por medio de una ley orgánica; y no pertenecen á ella, por lo mismo, las disposiciones legales que se dicten ahora ó mas adelante, para organizar los tribunales privativos del fuero de guerra, y los procedimientos en las causas que le corresponden.

La cámara tuvo á bien acordar, que nuestra comision especial se asociara á las dos comisiones que conocen de la iniciativa del gobierno; y el acuerdo de las tres comisiones unidas ha sido unánime en interpretar esta resolucion de la cámara, disponiendo que nuestra comision especial presente por separado su dictámen sobre la ley orgánica del art. 13; y las tres comisiones unidas el suyo, sobre la iniciativa del gobierno. Así tenemos el honor de verificarlo por nuestra parte; y despues de dar en esta breve exposicion las razones y sistema de nuestros trabajos, proponemos á la deliberacion de la cámara el siguiente proyecto de

LEY ORGÁNICA DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1º Los delitos y faltas que tienen exacta conexcion con la disciplina militar, y para los cuales subsiste el fuero de guerra, solamente pueden cometerse por individuos que pertenezcan á la clase militar.

Art. 2º Son considerados como militares para los efectos de la presente ley: 1º Todos los individuos que sirven en el ejército y marina de la república, en clase de generales, gefes, oficiales, tropa y marineria. 2º Los que en cualesquiera de los grados expresados sirven en la guardia nacional, ó en cualquiera otra fuerza armada, desde el momento en que han sido puestos á disposicion y sueldo de la federacion. 3º Los empleados en los cuerpos de instruccion y colegios militares, con despacho militar ó plaza sentada. 4º Los empleados en la administracion de justicia en el ramo de guerra. 5º Los individuos del cuerpo médico-militar. 6º Todos los empleados en el servicio de cuarteles, fortalezas, hospitales, maestranzas, armerías, fundiciones, fábricas de pólvora, capsulerías, y demas establecimientos y edificios militares de la federacion, siempre que tuviesen despacho militar ó plaza sentada. 7º Los trenistas, carreteros, maquinistas, arrieros y demas empleados de dotacion para el servicio militar, sea en tiempo de paz ó de guerra.

Art. 3º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán, en todo caso, juzgados por la justicia ordinaria; y entre ellos se comprenden los que, aunque pertenezcan á la clase militar por el uso de uniforme y pensiones, se hallan retirados á dispersos ó con licencia ilimitada, si no tuviesen empleo ú ocupacion militar en servicio actual y efectivo.

Art. 4º El fuero militar es irrenunciable y único. Quedan abolidos todos los fueros especiales en que estaba antiguamente dividido.

Art. 5º Son delitos que tienen exacta conexcion con la disciplina militar, los siguientes:

I. Inobediencia á los respectivos superiores en asuntos del servicio. Insulto real, verbal ó mixto; é irrespetuosidad por palabras, amenazas ó de cualquiera otra manera á los mismos superiores.

II. Sedicion, conspiracion, motin, reunion tumultuaria, alboroto ó cualesquiera otra clase de desórdenes suscitados contra

el servicio militar, la seguridad de las plazas, tranquilidad de las poblaciones, autoridades legítimas, instituciones ó leyes establecidas. Las seducciones, provocaciones y conatos puestos por obra con el fin de producir los desórdenes referidos.

III. Infidencia en todos sus casos y grados.

IV. Tolerancia ó auxilio á reos prófugos. Negligencia, descuido, ó cualquiera falta ó complicidad en este respecto, siempre que tales reos estén á cargo de la autoridad militar.

V. Desafios, riñas, heridas, homicidios ó induccion á estos delitos entre militares, hallándose en funciones ú ocupaciones del servicio.

VI. Violacion de la consigna y de cualesquiera órdenes superiores relativas al servicio militar.

VII. Suposicion de órdenes superiores, falsificacion de ellas y de cualesquiera documentos relativos al servicio; y toda clase de falsedad por palabras, escritos ó hechos, cometidos en el orden militar.

VIII. Falta de puntualidad en acudir á su puesto. Abandono de guardia, destacamento, partida, fila, compañía ó cuerpo respectivo.

IX. Abandono del puesto por el centinela; dejarse éste mudar por quien no corresponde; descuidarse en la vigilancia, y no avisar la novedad que ocurriere.

X. Insulto á centinelas y salvaguardias.

XI. Espionaje.

XII. Consentimiento ó abrigo de delitos y faltas militares.

XIII. Merodeo, exigencia por fuerza de bagajes y alojamientos, y cualesquiera otras exacciones ilegítimas cometidas por individuos ó partidas dependientes de un cuerpo de tropa, sea que éste se halle en guarnicion ó en marcha. Los desertores que individualmente ó en cuadrilla ó partida cometieren estos delitos, serán juzgados por la justicia ordinaria, sin perjuicio de que la autoridad militar los juzgue despues por la desercion.

XIV. Robos ó hurtos dentro del cuartel, campamento, almacenes, arsenales, fábricas, y establecimientos militares de la federacion.

XV. Incendio de cuarteles, almacenes, establecimientos, parques, y toda clase de provisiones militares del ejército ó marina: así como tambien los atentados contra la

existencia, seguridad, órden ó integridad de aquellos.

XVI. Servicios domésticos ó privados exigidos á los inferiores por los superiores.

XVII. Testimonio falso, cohecho, soborno y todo abuso cometido en las causas militares, y en otro actos ó negocios concernientes á la administracion de justicia en el ramo militar.

XVIII. Resistencia ó agresion armada, insultos reales, verbales ó mixtos á personas ó tropas ocupadas actual y patentemente en el servicio militar.

XIX. Desercion en todos sus casos y grados; así como tambien los conatos puestos por obra. Toda complicidad previa, concomitante ó posterior á la desercion.

XX. Abandono, ineptitud y desafeccion en el servicio.

XXI. Reclutamiento de leva ó por otro medio ilegal.

XXII. Cobardía en todos los casos y grados establecidos en la legislacion militar.

XXIII. Abuso de la fuerza pública en objetos ajenos de su instituto, del empleo ó carácter militar. Cuando el abuso sea para cometer un verdadero crimen ó delito comun, de los no comprendidos expresamente en esta ley, la justicia ordinaria conocerá del delito ó crimen del reo, y considerará el abuso como circunstancia agravante.

XXIV. Denegacion de auxilio á la justicia ordinaria y demas autoridades del órden civil, en los casos en que debe prestarse segun las leyes.

XXV. Pillaje, saqueos y toda clase de crímenes, delitos y desórdenes cometidos en el ataque y toma de una plaza contra los habitantes pacíficos. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado, y cometer otra clase de excesos contra su persona.

XXVI. Promocion ó propagacion de especies que puedan alterar la obediencia ó disciplina militar.

XXVII. Excesos de los inferiores no reprimidos por los superiores.

XXVIII. Malversacion ó mala distribucion de fondos ó intereses, y todo abuso cometido en ellos por los jefes de los cuerpos.

XXIX. La quiebra, robo, malversacion y cualesquiera otro abuso en que incurran los encargados del depósito, administracion ó distribucion de efectos ó intereses pertenecientes al ejército ó marina nacional.

XXX. Suposicion de plazas ú otros cualesquiera gastos militares.

XXXI. Revelacion á quien no se debe

del santo, seña ú otros secretos relativos al servicio.

XXXII. Obediencia en ocasiones indebidas.

XXXIII. Y en general, todos los delitos y faltas, ademas de los enumerados, en que incurran los individuos militares, por omision ó comision, faltando á los deberes oficiales respectivos de su grado, empleo, puesto, comision ó atribuciones en el servicio militar, segun las leyes y reglamentos del ramo de guerra.

Artículo económico. El gobierno formará, dentro del término de seis meses, un código militar que comprenda la organizacion de todos los tribunales militares, los procedimientos judiciales y la parte penal; y concluido que sea, lo presentará al congreso para su revision.

Sala de comisiones. Noviembre 23 de 1868.—Carrillo.—Muñoz.

Tuvo lectura la siguiente iniciativa del ministerio de hacienda:

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Tengo la honra de remitir á vdes. un proyecto de ley para sustituir el papel sellado con el uso de estampillas, que, en concepto del ejecutivo, producirá para los ciudadanos las ventajas de comodidad para el despacho de sus negocios y de la libertad en que quedan para usar del papel de la clase y tamaño que les convenga, y para el erario la economía en el costo de la materia primera en los valores cuantiosos que representan los sellos que quedan sobrantes al fin de cada año, en el fácil trasporte de las estampillas que pueden mandarse por el correo sin necesidad de erogar las gruesas sumas que actualmente cuestan los fletes, la supresion de las habilitaciones en las oficinas principales y subalternas, y simplificacion de la contabilidad.

Hace tiempo que el ejecutivo habia determinado someter á la cámara este proyecto de ley; pero la conveniencia de madurarlo y reglamentarlo debidamente habia impedido que se remitiera ántes. Aunque no puede considerarse todavía acabado, porque su perfeccion solamente podrá ser obra de la experiencia y por no haberse podido disponer de mucho tiempo para prepararlo, el gobierno cree que satisface una necesidad pública y que presta un servicio á la nacion, sometiendo al congreso, aun en la forma imperfecta que ahora tiene.

Ademas de las ventajas ántes enumeradas,

el proyecto producirá la economía consiguiente á la supresion de las administraciones principales del papel sellado y á la reduccion de la planta en la administracion principal de la renta.

La ley de asignacion de rentas de 30 de Mayo último, derogó el principal de los ingresos que tenian las gefaturas de hacienda en los Estados. En consecuencia de esto quedaron dichas oficinas con ménos trabajo del que tenian, y podrian ahora sin recargo desempeñar las funciones de administraciones principales del papel sellado, y sin que esto costara un solo centavo mas al erario público. Las administraciones subalternas y los estanquillos deberán remunerarse con el tanto por ciento de las ventas que hagan, y podrán encomendarse á los administradores de correos, ó á las personas que á juicio del ejecutivo fuere mas conveniente.

El gobierno, que tiene el alto deber de conservar la paz pública y mantener el crédito de la nacion, ha visto con gran preocupacion que el congreso haya disminuido los impuestos y aumentado los gastos, que se ha ocupado de meditar el establecimiento de un impuesto nuevo ó el aumento de alguno de los existentes para restablecer el equilibrio que debe haber entre los ingresos del erario y los gastos públicos. Ha creido desde luego que con motivo del malestar pecuniario que se nota en toda la república, no sería prudente decretar un nuevo impuesto que gravitara sobre una clase determinada de la sociedad. El establecimiento de una contribucion directa sería acaso lo mas acertado en estas circunstancias; pero prescindiendo de que esto requiere un estudio especial, que no ha podido hacerse por el ministerio de hacienda, hay tambien la circunstancia muy atendible de que tal vez en este momento tampoco sería bien recibida una contribucion directa en toda la república.

Por estas consideraciones ha parecido preferible extender uno de los impuestos que existen, haciendo pagar cuotas muy bajas y casi imperceptibles, mas bien que decretar otro nuevo. Esto explica por qué se ha extendido el uso del timbre á objetos que hoy están exentos de él.

Si el congreso aprueba este proyecto, se ensayará un arbitrio que en estas circunstancias parece el único posible, supuesto que las exhibiciones que hayan de hacerse en virtud de él se repartirán entre todos los habitantes de la república, y por lo módico de sus cuotas se harán casi imperceptibles. Per-

feccionado este proyecto, podrá sustituir á algunas de las contribuciones que hoy reporta la nacion, y contra las cuales prevalece algun descontento.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—(Firmado.)—Romero.—CC. diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

Proyecto de ley para el uso de estampillas en sustitucion del papel sellado.

Art. 1º En sustitucion del papel sellado se usarán, desde el 1º de Junio de 1869, estampillas cuya matriz determinará el ejecutivo.

Art. 2º Las estampillas tendrán los valores siguientes:

1ª clase.....	\$ 20 00
2ª „	15 00
3ª „	10 00
4ª „	5 00
5ª „	2 00
6ª „	1 00
7ª „	0 50
8ª „	0 25
9ª „	0 10
10ª „	0 05
11ª „	0 03
12ª „	0 01

Art. 3º Las estampillas se usarán con absoluta sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.

Acciones de ferrocarriles, minas ó empresas de cualquiera otro género.—Por cada 100 ps. ó fraccion de 100 ps. que representen.....	0 05
Acta ó acuerdo, de cualquier género que sea	0 05
Artículos de drogas.—Por cada venta por menor que no baje de 10 centavos y no exceda de 50 cs....	0 01
Id. de id. que exceda de 50 cs. y no llegue á 1 peso.....	0 02
Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	0 02
Artículos de dulcería, confitería, pastelería ó tocinería fina, que no sea de las que venden efectos de primera necesidad.—Por cada venta por menor que se haga, que exceda de 10 cs. y no pase de 50 cs.	0 01

Excediendo de 50 cs. sin pasar de 1 peso.....

Por cada peso adicional ó fraccion de peso.....

Artículos de joyería.—Por cada venta por menor que pase de 1 peso y no exceda de 5 pesos.....

Id. de id.—Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....

Artículos de mercería.—Por cada venta por menor que pase de 10 centavos y no exceda de 50 cs....

Id. de id.—Que pase de 50 cs. y no exceda de 1 peso.....

Artículos de mercería.—Por cada peso ó fraccion de peso adicional..

Artículos de perfumería.—Por cada venta por menor que pase de 10 centavos y no exceda de 50 cs....

Id. de id.—Que pase de 50 cs. y no exceda de 1 peso.....

Id. de id.—Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....

Artículos de sedería.—Por cada venta que se haga por un peso ó fraccion de peso.....

Id. de id.—Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....

Autos ó causas criminales seguidas á peticion de parte.—Por cada hoja

Autos ó causas criminales de oficio.—Llevarán solamente el sello del juzgado ó tribunal, el que expresará la fecha en que se pone.

Autos judiciales, entendiéndose por éstos toda especie de actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales de la república, en que se versen intereses de particulares.—Por cada hoja de papel del tamaño comun.....

Avisos públicos de interes particular, incluyendo los que se publiquen en periódicos ó impresos sueltos, exceptuando los referentes á remates ó almonedas.....

Id. de remate ó almoneda.....

B.

Balance que dé por resultado un saldo de 2,000 pesos en adelante.....

Billetes de barco (véase recibos).

Boletos de pasaje para el exterior de la república. Tratándose de una suma de 20 ps. á 100.....

0 50

0 50

0 01

0 10

0 50

0 50

0 50

Por cada 100 ps. adicionales ó fraccion menor de 100.....	0 50
Boleto de pasaje de un punto á otro de la república (véase recibos).	
Boleto de teatro ó cualquier otro género de diversion pública, cuyo valor pase de 10 cs. y no exceda de 50 cs.....	0 01
Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso.....	0 02
Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	0 01
Boleto ú otro documento otorgado por los dueños ó encargados de casas de empeño ó negociaciones en que se preste dinero sobre prendas.—Por toda operacion que exceda de 10 ps. y no llegue á 100	0 05
Por cada 100 ps. adicionales ó fraccion de 100.....	0 05

C.

Carga de buques (véase pedimento de carga).	
Certificado de depósitos ó cualquier otro que se refiera á cantidad de dinero ó efectos (véase recibos).	
Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otra persona como interventor en negocios mercantiles.—Por cada hoja de papel.....	0 10
Certificado otorgado por facultativo ó preceptor.....	0 10
Certificado para comprobacion de algun hecho que no se refiera á cantidad alguna.....	0 50
Conocimiento ú otro resguardo otorgado por conductores de dinero ó mercancías, siendo su base el importe del flete (véase recibos).	
Contrato de venta, arrendamiento, permuta, préstamo, traspaso ó de cualquier otro género cuyo valor no baje de 10 ps. ni exceda de 100 ps. no siendo de bienes raíces.....	0 10
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 ps.....	0 10
Siendo de bienes inmuebles y excediendo de 10 ps. sin pasar de 100 ps.....	0 20
Por cada 100 ps. adicionales ó fraccion de 100.....	0 20
Siendo escriturados los contratos, habrá un aumento de 10 cs. por cada 100 ps. ó fraccion de 100.	

Esto se pagará ademas de la estampilla que debe llevar cada una de las hojas en que se escriba el contrato ó las copias que de él se hicieren.

Contrato para la ejecucion de cualquier trabajo ó desempeño de comision ó empleo particular, siempre que no se determine cantidad alguna.....

Copias certificadas de cualquier documento que se otorgue entre particulares ó á su favor por autoridades ó funcionarios públicos de cualquier género en los casos no determinados por esta tarifa.....

Copia para toma de razon de despacho, título ó nombramiento.....

Cuenta de venta (véase recibos).
Cuenta ó factura á cobrar (véase recibos).

D.

Despacho de todo empleo público civil ó militar de la federacion, de los Estados ó municipal, ó de cualquiera otro funcionario público ó corporacion, entendiéndose por tales los títulos profesionales cuando el sueldo, compensacion, premio ó emolumentos pase de 100 pesos al año, sin exceder de 500. Por cada 500 ps. adicionales ó fraccion de 500 ps.....

Descarga de buques (véase pedimento de descarga).

Drogas (véase artículo de drogas).

G.

Guia.—Por cada foja de cada una de las que se expidan resguardando efectos.—Por cada 100 pesos ó fraccion de 100 ps.....

Gran sello.—La cuarta parte del timbre del documento en que se ponga.

I.

Inventario ó nota de existencias representando valores efectivos.—Por cada 100 ps. ó fraccion de esta suma.....

J.

Joyería.—(Véase artículos de joyería.)

L.

Libranza, pagaré ó carta-orden (véase recibo).

Libros.—Diario, mayor, caja y cuentas corrientes ó sus equivalentes que deben usar los comerciantes, particulares y administradores de bienes ajenos, fábricas, empresas, talleres y todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en efectivo ó en crédito exceda de 500 pesos, exceptuando solamente las oficinas y establecimientos sostenidos por el gobierno.—Por cada hoja de papel.....	0 05
Libros de protocolos.—Por cada hoja.....	0 50
Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores.—Por cada hoja.....	0 05
Libros que deben emplearse por las corporaciones municipales y seculares, colegios, compañías y parroquias.—Por cada hoja.....	0 05
Licores.—Entendiéndose por tales toda especie de bebida embriagante, ya fueren vino, aguardiente, cerveza, pulque ó cualquier otra fermentada ó sin fermentar.—Por toda botella, vasija, barril ó pipa cuyo valor exceda de 10 cs. y no pase de 50 cs.....	0 01
Excediendo de 50 cs. sin pasar de 100 cs.....	0 03
Por cada peso adicional ó fraccion de peso.....	0 03
Legalizacion de documentos ó cualquiera otro derecho de los que con diferentes nombres se cobran por el erario para legalizar una firma ó documento.....	0 05

M.

Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud presentada ante cualquier autoridad ó funcionario público de cualquier género que sea, federal del Estado ó municipal.—Por cada hoja.....

Id. tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, calificados conforme á la ley por el funcionario á quien corresponda...
Mercería.—(Véase artículos de mercería.)

P.

Pase.—Por cada uno de los que se expidan resguardando efectos que

excedan de 10 y no pasen de 100 pesos.....	0 02
Por cada 100 ps. adicionales ó fraccion de 100 ps.....	0 01
Pedimento de descarga de buque del exterior.....	8 00
Pedimento para salida de buque fuera de la república.....	8 00
Yendo en lastre quedará exento.	
Pedimento de descarga de buque destinado al comercio de cabotaje....	2 00
Pedimento de salida de buque destinado al comercio de cabotaje, exceptuando el que salga en lastre..	2 00
Pedimento de guia para efectos libres ó nó de derechos ante aduana marítima ó fronteriza.—Por cada hoja de papel.....	0 50
Id. de guia ante aduanas interiores.—Por cada hoja de papel.....	0 10
Id. de despacho de efectos almacenados en aduana marítima ó fronteriza.....	0 50
Perfumería.—(Véase artículos de perfumería).	
Poder jurídico ó carta-poder, siempre que en él no se determine cantidad alguna.—Por la primera hoja.....	4 00
Por cada una de las hojas siguientes.....	0 50
Poder ó carta-poder para textar ó cobrar, y en general todo poder que se refiera á cantidad de dinero. (Véase contrato.)	
Póliza ú otro documento concerniente á todo género de seguros, teniendo por base el importe del seguro. (Véase recibo.)	
Protesto de libranza ó cualquier otro documento.....	0 50
Patentes de privilegio exclusivo de cualquiera clase que fueren, concedidos á los particulares ó corporaciones.....	20 00

R.

Recibo.—Entendiéndose por tal todo documento expedido para justificar algun pago ú otra operacion, y todos los demas que en esta tarifa se consideran como tales por cantidad que exceda de 10 ps. y que no pasen de 100 ps.....	0 03
Por cada cien pesos adicionales ó fraccion de cien pesos.....	0 03
Relojería.—(Véase joyería).	